

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
JERUSALÉN – CUNDINAMARCA

jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén, Cundinamarca, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **CENAIDA HERRERA**

No.253684089001 2021 00038 00

Procede el Despacho a decidir la instancia en el asunto de la referencia al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, previo el análisis de los aspectos procesales y sustanciales siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 13 de octubre de 2021 se libró mandamiento ejecutivo en contra de la Señora **CENAIDA HERRERA** y en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** para obtener el pago de las sumas de: **1. \$11'698.684,00** "por concepto de capital contenido en el Pagaré No.031096100004243 aportado como base de recaudo"; **2. \$2'129.794,00** por concepto de "intereses de plazo liquidados a la tasa variable del DTF+7 puntos efectivo anual, o los solicitados si fueron inferiores (...), causados desde el 26 de agosto de 2020 hasta el 26 de octubre de 2020"; **3.** Los "intereses moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueron inferiores (máxima legal) y causados desde el 27 de octubre de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación" (fls. 47-48).

La Señora **CENAIDA HERRERA** se notificó de la orden de apremio el 5 de noviembre de 2021 como consta en la certificación de entrega de la Empresa Inter Rapidísimo, según lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 quien anunció oportunamente que es una persona de la tercera edad (77 años), no tiene sustento mensual y no tiene una pensión; sin embargo, no se logró establecer de su intervención la proposición de medio exceptivo alguno, so pesar de las aseveraciones que anunció de ser una persona ya de la tercera edad, no contar con una pensión ni ingreso mensual que garantice su supervivencia. Frente a la consignación que realizó la demanda en una cuenta suya por la suma de \$3'000.000,00, la mandataria judicial del banco anunció ésta cantidad de dinero no constituye abono a las obligaciones (fls. 49-59).

C O N S I D E R A C I O N E S

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales para emitir la decisión que en derecho corresponde, a ello se procede; además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 Ibídem.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada y a favor del Banco ejecutante.

Así las cosas y como la ejecutada no propuso medios exceptivos de ninguna naturaleza, procedente es despachar favorablemente las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 de la Ley del Enjuiciamiento Civil.

En mérito de las anteriores consideraciones el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución en los términos señalados en el proveído que libró mandamiento de pago en el presente juicio ejecutivo de mínima cuantía.

Segundo: ORDENAR el remate, previo el avalúo, de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se cautelen para con su producto pagar al demandante el crédito y las costas.

Tercero: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR en las costas del proceso a la demandada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de **\$980.000,00**. Por Secretaría tásense las correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase



AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

JERUSALÉN CUNDINAMARCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 003 DE HOY 3 de febrero de 2022

La Secretaria,



KATHERINE J. JIMÉNEZ CUBILLOS